REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

25

IIDH

Enero - Junio 1997

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista 341.481
Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. /N° 1 (Enero/junio 1985)-.-
–San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074
1. Derechos humanos - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1997, IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramación y montaje electrónico de artes finales: Walter Meoño S.

Impresión litográfica: Mundo Gráfico S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1.000) San José, Costa Rica.

Se solicita atenerse a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es preferible acompañar el envío con diskettes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor, lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (N° fax, teléf. y dirección postal). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US$30,00 y de US$20,00 para estudiantes. El precio del número suelto es de US$15,00. Suscriptores de Centroamérica y Panamá deben incluir US$3,00 por envío; Sur y Norteamérica US$4,00, Europa, África, Asia, US$6,00.
Todos los pagos deben ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Dirigir todas las órdenes de suscripción a la Unidad Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1.000) San José, Costa Rica.

Las Instituciones académicas interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones, pueden escribir a la Unidad Editorial, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1.000), San José, Costa Rica, Fax: (506) 234-0955.

ÍNDICE

DOCTRINA

DEFENSA PENAL ANTE EL TRIBUNAL DE LA ONU PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA 11
Kai Ambos

EL CONTROL INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES NO-GUBERNAMENTALES 29
Felipe González

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA GUERRA Y EN LA PAZ DE CENTROAMÉRICA 45
Pedro Nikken

AMICUS CURIAE

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA BRIGADIER ROPERO Y OTROS, TUTELA N° T-116.357, ESCOGIDA PARA REVISIÓN 65

COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA OPINIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA: CASO GENIE LACAYO 101
León Carlos Arslanian

LA SENTENCIA DE REPARACIONES DEL CASO ALOEBOETOE Y OTROS: UN PUNTO DE VISTA ANTROPOLÓGICO 109
Marisol Molestina

PRESUMPTION OF VERACITY, NONAPPEARANCE, AND DEFAULT IN THE INDIVIDUAL COMPLAINT PROCEDURE OF THE INTER-AMERICAN SYSTEM ON HUMAN RIGHTS.....125
Diego RODRÍGUEZ PINZÓN

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1997.....151

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1997.....303

NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA AMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1996-II).....327

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Tengo la satisfacción de presentarles la Revista IIDH N° 25 correspondiente al período Enero-Junio 1997, que dedicamos a diferentes temas de importancia en el acontecer diario de la comunidad de derechos humanos del continente, y mundial. Siguiendo el sostenido esfuerzo del IIDH en el tema de la jurisdicción internacional penal, incluimos una valiosa contribución del señor Kai Ambos del Instituto Max Planck de Friburgo, en torno a aspectos novedosos del Tribunal Penal Internacional de la ONU para la ex Yugoslavia.

Nuestro Presidente Pedro Nikken nos honra nuevamente con un ensayo sobre el papel trascendental que han tenido los derechos humanos en la construcción y en el fortalecimiento de la paz en Centroamérica. Nos es grato consignar que tal ensayo sirvió de base al discurso que el Dr. Nikken pronunció al incorporarse en 1997, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

Finalmente, Felipe González, de la Universidad Diego Portales de Chile, comparte con nosotros sus reflexiones sobre un aspecto altamente polémico pero poco estudiado en doctrina, como lo es el sistema de control internacional de las organizaciones no gubernamentales. En nuestra sección de *Amicus Curiae*, hemos incluido esta vez un *amicus* relativo al tema de los desplazados internos en Colombia, y en nuestra ya consolidada sección sobre la Práctica de los Órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, un estudio del jurista argentino León Carlos Arslanian, ex juez de la Cámara Federal en lo Penal de Buenos Aires, con el tema de la jurisdicción militar y la protección de los

derechos humanos. Se presenta también un inusual análisis antropológico de una sentencia de la Corte, de la antropóloga colombiana Marisol Molestina. Esta sección incluye además un estudio muy completo de Diego Rodríguez Pinzón, de la Universidad de Los Andes de Colombia, sobre el sistema de peticiones individuales del sistema interamericano.

La variedad de los temas y de los autores reunidos en este número, es evidencia una vez más de la riqueza de los trabajos de la comunidad académica de derechos humanos, para la difusión de las cuales, el IIDH presta nuevamente su muy decidida contribución.

Juan E. Méndez
DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH

DOCTRINA

EL CONTROL INTERNACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES NO-GUBERNAMENTALES*

*Felipe González***

INTRODUCCIÓN

En el último tiempo algunos estados han venido planteando de manera creciente la necesidad de ampliar el control internacional de las organizaciones no-gubernamentales (ONG). Esto ha ocurrido especialmente en el contexto de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA). Por otra parte, se ha sostenido que estos intentos no obedecen realmente al propósito de mejorar los sistemas internacionales, sino al objetivo de debilitar el trabajo de las ONG.

En este trabajo se analiza este tema, para lo cual se revisa, en primer término, cuál es la función que desempeñan las ONG, prestando especial atención a aquellas dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos. En segundo término, se revisa el alcance de la participación de las ONG en foros intergubernamentales como la ONU y la OEA, los mecanismos actualmente existentes en relación con su control en tales foros, así como algunas iniciativas recientes orientadas a ampliar dichas modalidades de control. La tercera parte de este trabajo está dedicada a discutir hasta qué punto el problema del control internacional de las ONG es genuino y relevante o se trata, sustancialmente, de un

---

* Este artículo es una versión actualizada a junio de 1997 de un trabajo presentado en el Seminario sobre "La responsabilidad de los ciudadanos y la obligación del gobierno de dar cuenta de sus actos en una democracia constitucional", organizado por las Universidades de Yale, Buenos Aires, Palermo, Diego Portales y de Chile, realizado en Buenos Aires entre el 16 y el 19 de agosto de 1996.

** Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales en Santiago de Chile. Director del Departamento de Investigación de dicha Facultad. Representante para América Latina, International Human Rights Law Group.

problema artificial o, a lo menos, secundario en el contexto de las organizaciones intergubernamentales.

LA FUNCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO-GUBERNAMENTALES (ONG)

Las ONG surgieron en la arena internacional prácticamente al mismo tiempo que los foros intergubernamentales. En el contexto de tales foros, las ONG asumieron el rol de representar a sectores de la sociedad civil de uno o más países. El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto a nivel mundial en la ONU como a nivel regional en la OEA y el Consejo de Europa, trajo aparejado consigo una presencia creciente de las ONG. Debido a que el Derechos Internacional de los Derechos Humanos erige al individuo como sujeto de Derecho Internacional, capaz de reclamar internacionalmente por las violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por un Estado, las ONG asumieron la representación de las víctimas de tales abusos. Al hablar de representación de las víctimas lo hago en un sentido genérico, es decir, abarcando no sólo la representación jurídica en casos específicos, sino de manera más amplia, procurando representar sus intereses a través de diversas vías, tales como la promoción y educación, la colaboración en iniciativas para mejorar los estándares internacionales y su aplicación efectiva, el servir como canales de participación, entre otras.[1]

Siempre al nivel de la temática de derechos humanos, en la actualidad las dos organizaciones no-gubernamentales más grandes son Amnistía Internacional (con sede en Londres) y Human Rights Watch (con sede en Nueva York), seguidas en dimensión probablemente por la Comisión Internacional de Juristas. Existe además una serie de otras organizaciones que desarrollan su trabajo a nivel mundial[2] y otras serie a nivel regional.[3-4]

1. Consúltese Jerome Shestack, "Sisyphus Endures: The International Human Rights NGO", 24 *New York Law School L. Review* (1978) 89 ss.
2. A título ejemplar, pueden mencionarse, la Federación Internacional de Derechos Humanos, el International Human Rights Law Group, la Iinternational League for Human Rights, el Lawyers Committee for Human Rights, etc.
3. Por ejemplo, a nivel del continente americano puede mencionarse el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), la Comisión Andina de Juristas, la Federación Latinoamericana de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM), y el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), entre otras.
4. En lo que se refiere al Comité Internacional de la Cruz Roja, su carácter es distinto al de las ONG, puesto que posee un status internacional oficial al asignarle los convenios de Ginebra de 1949 el rol de órgano supervisor del cumplimiento de los mismos. Al respecto, véase Nigel Rodley, Monitoring Human Rights in the 1980s, in Domínguez *et al* (Eds), *Enhancing Global Human Rights* (New York, McGraw Hill, 1979), p. 117 ss.

Existe una estrecha conexión entre el trabajo llevado a cabo a nivel de foros internacionales por estas organizaciones y su trabajo en distintos países. A menudo estas organizaciones llevan a cabo un intenso trabajo en el terreno en diversos países. En ciertos casos se trata de coaliciones de organizaciones nacionales (caso de CODEHUCA en Centroamérica). En otros casos, como el de Amnistía Internacional, gran parte de la fortaleza institucional está dada por su afiliación a nivel local en muchos países. En fin, las ONG internacionales suelen servir de cauce para la representación de organizaciones nacionales a nivel internacional aun cuando éstas no formen parte de ésas.

Todo lo anterior se explica por el hecho de que, en lo fundamental, el rol que desempeñan las ONG nacionales y las internacionales es el mismo: intentar hacer al estado responsable (accountable) por sus acciones. En un caso la acción se desarrollará a nivel interno, empleando los mecanismos existentes y promoviendo la creación de otros nuevos cuando ello haga falta. En el otro, se utilizarán los mecanismos internacionales, procurando hacer al estado responsable por las infracciones a las obligaciones que haya adoptado en ese terreno. Estas constataciones son válidas tanto en lo que se refiere a la temática de derechos humanos, cuanto a otras temáticas, con la diferencia que el sistema internacional de protección de los derechos humanos es posiblemente el mejor estructurado de los sistemas internacionales en materia de responsabilidad estatal.

La expansión e importancia creciente del trabajo de las ONG ha ido también de la mano de otro factor: el debilitamiento de algunas formas tradicionales de representación de la sociedad civil. En efecto, las transformaciones al nivel ideológico y económico han impactado en las formas de participación ciudadana y en los mecanismos de representación de la ciudadanía. Al nivel de las ideas, el debilitamiento de las visiones políticas globales ha afectado de manera notable la participación en los partidos políticos.[5] Al nivel de la organización de la economía, las nuevas y más complejas formas de relación económicas han disminuido el rol de los sindicatos y de otras formas de representación.

Como regla general, las ONG tienden a hacer un uso frecuente del Derecho Internacional. Sin embargo, no se trata de una regla absoluta, ya

5. Esto se sitúa dentro del fenómeno más general de la denominada "crisis de los metarrelatos", esto es, de las visiones omnicomprensivas del mundo y de la sociedad. Véase, por ejemplo, Gianni Vattimo, *El fin de la modernidad: nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*, Gedisa, Barcelona, 1986; del mismo autor, *Ética de la Interpretación*, Paidós, Barcelona, 1991 y *Más allá de la interpretación*, Paidós, Barcelona, 1995; Lyotard, *La Condición Posmoderna*, Editorial REI Argentina, Buenos Aires, 1987; Alain Touraine, *Crítica de la Modernidad*, Fondo de Cultura Económica, Montevideo, 1995; Richard Rorty, *Ensayos sobre Heidegger y otros pensadores contemporáneos*, Paidós, Barcelona, 1993.

que ello parece depender en buena medida de criterios estratégicos, especialmente tratándose de ONG que desarrollan su trabajo a nivel local. En este caso, un factor relevante es el grado en que la legislación y jurisprudencia interna recogen los estándares internacionales; como usualmente los tribunales internos son más propensos a aplicar la normativa interna que la que pueda derivar de tratados internacionales –aun cuando éstos hayan sido ratificados por el respectivo país–, en situaciones en que el derecho interno sea cercano en sus parámetros al derecho internacional, generalmente las ONG invocarán el primero. En cambio, cuando se trata de dictaduras cuya legislación contraviene el derecho internacional o de regímenes democráticos que presentan una escasa ratificación de tratados internacionales y cuya legislación difiere de los estándares en ellos contemplados, será más frecuente el recurso al derecho internacional por ONG locales. A su vez, en el caso de las ONG que llevan a cabo un trabajo internacional, el uso de los parámetros internacionales será recurrente, por las propias características de su trabajo.[6]

Otros ámbitos, además del de derechos humanos (en sentido tradicional), en que se ha ampliado la cantidad de ONG corresponde a temas como el medio ambiente, los pueblos indígenas, el desarrollo, y los derechos de la mujer, por mencionar sólo algunos. En todos los casos mencionados, la conexión con la temática de derechos humanos es estrecha. Más aún, en el caso de los derechos de la mujer, el tipo de demandas corresponde a la noción de derechos humanos en su sentido clásico (derechos civiles y políticos), y sólo la especificidad de la problemática de la mujer y el hecho de que la mayoría de las organizaciones de derechos humanos no le hayan dado suficiente prioridad a este tema en su agenda, explica el diseño de instituciones diferentes para defender y promover los derechos de la mujer. De cualquier modo, en los últimos años se advierte una clara tendencia de parte de las ONG de derechos humanos a incorporar en su agenda la problemática de la mujer, asumiendo sus derechos como derechos humanos. En cuanto a las ONG sobre medio ambiente, una de las principales causas de su desarrollo autónomo radica en el hecho de que se trata de una temática que ha estado generalmente al margen de la agenda de las ONG de derechos humanos, cobrando fuerza propia. Además, el tipo de audiencia en que las ONG medioambientales encuentran respaldo no necesariamente coincide con el de las ONG de derechos humanos.

6. Sobre este punto, véase Henry Steiner, *Diverse Partners: Non-Governmental Organizations in the Human Rights Movement*, The report of a retreat of human rights activists, co-sponsored by Harvard Law School Human Rights Program y Human Rights Internet (1991), pp. 6-7.

En los cuatro tipos de ONG señalados –de derechos humanos, de la mujer, de pueblos indígenas y del medio ambiente– se presenta un elemento común fundamental: la defensa de derechos frente al estado. La función principal de estas ONG consiste, entonces, en representar a víctimas de violaciones a sus derechos, ya sea cometidas por agentes públicos o toleradas por el estado. Tratándose de organizaciones medioambientales la determinación de la "víctima" o "víctimas" puede ser en ocasiones más difícil, ya que puede tratarse de colectivos o de intereses difusos, pero ello es irrelevante para nuestro análisis, ya que subsiste la presencia de la demanda frente al estado. El rol de las ONG de desarrollo, en cambio, puede ser más ambiguo, o, si se quiere, varía según la institución de que se trate. En efecto, el grueso de las ONG de desarrollo concentra sus tareas en el diseño e implementación de proyectos que favorezca, como su nombre lo indica, el desarrollo de un lugar o región, más que en la elevación de demandas contra el estado. Si bien este último aspecto puede también hallarse presente, no es común, y cuando se encuentra, usualmente no es el tipo de actividad principal.

FORMAS DE PARTICIPACIÓN Y MECANISMOS VIGENTES DE CONTROL DE LAS ONG A NIVEL INTERNACIONAL

En esta sección revisaremos la situación existente en Naciones Unidas y la OEA en materia de participación y control de las ONG.

Naciones Unidas. Las ONG proporcionan información a muchos órganos de Naciones Unidas. Esta información suele ser clave para el desarrollo de iniciativas de acción. También es común que, sobre la base de esa información, las ONG realicen actividades de "lobby", tendientes a la adopción de resoluciones u otras iniciativas por parte de los órganos de la ONU. Estas labores se extienden incluso a la Asamblea General de Naciones Unidas. Sin embargo, el único órgano ante el cual existe un sistema oficial de acreditación ("status consultivo") para las ONG es el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Comisión de Derechos Humanos, el cual se encuentra autorizado por la Carta de la ONU para establecer mecanismos de consulta con ONG.[7]

La resolución que gobierna actualmente el status consultivo de las ONG en ECOSOC es la 1296 (XLIV) de 1968 y reemplazo a la resolución 288B (X). El mecanismo de status consultivo en Naciones Unidas permite asistir de manera regular a los debates, distribuir documentos oficialmente, realizar intervenciones orales y participar regularmente en sesiones con expertos y grupos temáticos y de otro carácter. La resolución 1296 de ECOSOC establece que, para postular al status consultivo, la institución

[7] La Carta de la ONU dispone esto en su artículo 71.

no debe haber sido establecida por un acuerdo intergubernamental, sus objetivos deben ser coherentes con la Carta de la ONU, su trabajo debe apoyar y promover las actividades de la ONU, debe ser representativa en su ámbito de especialización, debe ser conocida internacionalmente y, en lo posible, abarcar un número significativo de países en diferentes regiones del mundo.[8] Además de estos requisitos, la resolución 1296 establece una serie de restricciones y controles a la labor de las ONG, pudiéndose suspender o cancelar el status consultivo de aquellas ONG que hayan recibido secretamente fondos estatales (las ONG pueden recibir fondos estatales pero ello debe hacerse público) o que se hayan visto envueltas de manera sistemática en actos carentes de fundamento o con motivación política contra estados. Según se aprecia, los términos para determinar la suspensión o cancelación del status consultivo son sumamente amplios y vagos.[9]

Otras resoluciones complementan el marco de acción de las ONG en ECOSOC. La resolución 728F (del año 1959) y la 1503 (del año 1971) establecen que todas las denuncias que las ONG formulen sobre situaciones individuales o que se refieran a países específicos deben ser tratadas confidencialmente.[10] Esta situación se ha modificado parcialmente en la medida en que se han creado posteriormente procedimientos no confidenciales ante algunos otros órganos.[11] No obstante, en sus alegaciones orales ante la Comisión de Derechos Humanos, y salvo casos excepcionales, a las ONG no se les ha permitido referirse a países específicos, como no sea durante la discusión de una resolución que se refiera a un país donde los derechos humanos son violados sistemáticamente. En la práctica, cuando ello ocurre durante una intervención oral,

8. Véase Dianne Otto, Nongovernmental Organizations in the United Nations System: The Emerging Role of the International Civil Society, 18(1) *Human Rights Quarterly* (1996) 107-141, especialmente p. 110.

9. Durante la vigencia de la resolución 1296 fue cancelado el status consultivo de la International Lesbian and Gay Association (ILGA), en tanto que bajo la vigencia de la resolución que le antecedió, es decir, la resolución 288, fue cancelado el status consultivo de la International Association of Democratic Lawyers, de la International Organization of Journalists y de la organización Women's International Democratic Federation. En estos tres últimos casos se trataba de instituciones a las que se acusó de servir los intereses de la Unión Soviética. Sobre la cancelación del status consultivo de la International Lesbian and Gay Association, Douglas Sanders, Getting Lesbian and Gay Issues on the International Human Rights Agenda, 18(2) *Human Rights Quarterly* (1996) 67-106. Sobre la expulsión de las otras tres organizaciones, véase Dianne Otto, op. cit., p. 113.

10. Para un tratamiento crítico de estas resoluciones, véase Margo Picken, *The Role of the NGO in the implementation of Human Rights within the framework of the UN*, paper delivered at the international colloquium on human rights at the University of Montreal, February 1985.

11. Sin embargo, cabe hacer notar que respecto de varios de estos otros procedimientos es necesario que preceda una declaración expresa del estado para que se puedan interponer denuncias individuales.

el representante de la ONG es interrumpido por el miembro de la ONU que preside la sesión.[12]

La gran mayoría de los órganos de la ONU que tramitan casos individuales ha sido establecida en las dos últimas décadas, por lo que la participación de las ONG se ha ampliado notablemente en este aspecto. En rigor, sin embargo, las ONG no actúan investidas de ningún reconocimiento oficial de parte de la ONU al participar de esta manera, sino que simplemente ejercitan un derecho que está al alcance, en principio, de cualquier individuo u organización.[13]

Además del trabajo de sus órganos regulares, una vía de gran impacto del trabajo de la ONU la constituyen las Conferencias que celebra sobre diversas temáticas. En los últimos años las de mayor difusión han sido la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), la Conferencia de El Cairo de 1994 en que se trataron temas reproductivos y la Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). En estas conferencias han participado, además de las ONG con status consultivo, un significativo número de otras ONG. Estas Conferencias han reflejado las tensiones existentes entre algunos estados y las ONG, a las que se les ha reconocido diferentes grados de participación en cada una de estas Conferencias. De hecho, una parte sustancial de la actividad de las ONG respecto de estas Conferencias ha estado destinada a asegurarse los niveles más amplios posibles de participación, con variado éxito.[14]

Organización de Estados Americanos. A diferencia de Naciones Unidas, en la OEA no existe ningún mecanismo formal de participación de las ONG. Se da la paradoja, sin embargo, de que en la tramitación de casos individuales ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que las ONG actúan como podría hacerlo cualquier individuo, ellas han desempeñado un papel central, contribuyendo de manera significativa al fortalecimiento del trabajo de ambas instituciones.

12. Un caso célebre es el del representante de una ONG que, para evitar señalar por su nombre a Paraguay durante el régimen de Stroessner, se refirió a "un país pequeño y mediterráneo, ubicado en algún lugar de América Latina". Al ser interpelado por el Presidente de la Comisión a decir el nombre del país, el representante de la ONG lo hizo y fue cancelada su intervención oral. Vease Iain Guest, *Behind the Disappearances: Argentina's Dirty War Against Human Rights and the United Nations*, University of Pennsylvania Press (1990), p. 99.

13. Véase Tom Farer, New Players in the Old Game: The De Facto Expansion of Standing to Participate in Global Security Negotiations, *American Behavioral Scientist*, Vol. 38 N° 6 (1995), 842-866.

14. Consúltese Dianne Otto, *op. cit.* pp. 118-119. Véase también Reed Brody, Donna Sullivan e Iain Guest, *The 1993 World Conference on Human Rights: A Critical Analysis*. International Human Rights Law Group, Washington, D.C. (1993).

El problema es que a nivel de los órganos políticos de la OEA (Consejo Permanente y Asamblea General) se adoptan importantes resoluciones, que afectan cuestiones como los derechos humanos, el medio ambiente, los derechos de la mujer y otras materias, y se carece de un sistema de acreditación formal. La importancia de las decisiones que adoptan estos órganos políticos es tal que podrían transformar sustancialmente el sistema.

A la Asamblea General de la OEA las ONG asisten por medio de una invitación. Este mecanismo es discrecional, además de permitir dilatar la invitación hasta que se ha vencido el plazo.[15] En cuanto a las ONG a las que se extiende invitación, ellas sólo pueden presenciar el desarrollo de los debates, sin que puedan intervenir en los mismos ni distribuir documentos oficiales. Todo esto ha conducido a que el número de ONG que asisten sea muy reducido, siempre inferior a una decena en los últimos años.

En cuanto al Consejo Permanente de la OEA, éste ha trabajado tradicionalmente sin escrutinio público. Las ONG han estado históricamente al margen de sus debates. Sin embargo, en 1994, algunos estados propusieron que las ONG asistieran a los debates del Consejo Permanente. De hecho, varias ONG venían buscando tal opción desde hacía varios años. Si bien esto ha posibilitado una cierta asistencia, ella continúa efectuándose a título informal, esto es, sin un mecanismo regular de participación no-gubernamental. Además, no existe un canal de comunicación oficial, por lo cual ningún órgano de la OEA les da aviso a las ONG de que se realizará una sesión (ello depende de la buena voluntad de algunos estados) o de que una reunión de la cual han sido informadas ha sido cancelada.[16] En cualquier caso, su rol está limitado al de observadores, sin poder intervenir oralmente ni distribuir documentos por conductos oficiales.[17]

Como consecuencia de intensas negociaciones llevadas a cabo por ONG, en 1994 se creó al interior del Consejo Permanente un Grupo de Trabajo para buscar mecanismos formales de acceso de las ONG a los órganos

15. Esto lo hace la OEA a través, por ejemplo, de la solicitud de información adicional sobre una ONG; así ocurrió en el año 1994 con la Comisión Andina de Juristas.

16. A todo ello se suma que las ONG no tienen acceso al Orden del Día previo a la reunión misma.

17. Entre los muy escasos ejemplos de participación institucional de las ONG en relación con el Consejo Permanente en los últimos años se cuentan la preparación de la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas y de la Declaración Interamericana sobre Pueblos Indígenas. La primera de ellas fue aprobada en 1994 y entró en vigencia a principios de 1996, constituyendo una experiencia fructífera de trabajo conjunto, puesto que se consiguió mejorar varios de sus aspectos centrales. Por su parte, la Declaración Interamericana sobre Pueblos Indígenas se encontraba todavía en preparación en junio de 1997.

políticos de la OEA. Sin embargo, las ONG no han sido notificadas de un número significativo de las sesiones de este Grupo de Trabajo, a pesar de su evidente interés en la materia en discusión. Hasta la fecha, en el marco del Grupo de Trabajo aún no han tenido lugar avances significativos que tiendan a formalizar la participación de las ONG en los órganos políticos de la OEA.[18]

Como es obvio, al no existir mecanismos de participación formal de las ONG ante la Asamblea General y el Consejo Permanente de la OEA, mal podrían existir fórmulas para asegurar su control: es suficiente con no invitar a la(s) ONG a la(s) que se pretenda marginar de los debates.[19]

Como hice notar anteriormente, es al nivel de los órganos de derechos humanos propiamente tales del Sistema Interamericano que las ONG han realizado contribuciones efectivas. Esto se ha manifestado de manera especial en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que ella fue durante dos décadas el único órgano de protección tales derechos en la OEA y, hasta la actualidad, desarrolla un trabajo más abarcador que la Corte (cumple más funciones, conoce de más casos individuales, emprende estudios, efectúa visitas *in loco*, etc.). La actividad de las ONG ha sido crucial en el fortalecimiento de todos los aspectos del trabajo de la Comisión, a través de la presentación de casos individuales, la canalización de la información sobre distintos países, la contribución en las visitas *in loco*, la realización de estudios especializados, etc.[20]

18. A petición del Grupo de Trabajo, la Secretaría del Consejo Permanente efectuó una investigación para ver si existían antecedentes en la OEA que permitiese la participación de las ONG. Se encontró al respecto un documento que data de 1971, pero que, por su ambigüedad, no ha tenido efectos prácticos para las labores que desarrolla este Grupo de Trabajo.

19. Para un análisis detallado acerca de la situación de las ONG en los órganos políticos de la OEA en los últimos años, véase Reed Brody y Felipe González, "Human Rights Development at OAS General Assembly", *The Review of the International Commission of Jurists* N° 48, Ginebra (1992), 68-72; Felipe González, "1993 OAS General Assembly and Human Rights in the Americas", *The Review of the International Commission of Jurists* N° 51, Ginebra (1993), 49-53; Felipe González y Diego Rodríguez, Human Rights and their treatment in the 1994 General Assembly and Permannent Council of the OAS, *The Review of the International Commission of Jurists* N° 53, pp. 51-61, Ginebra (1994); Felipe González y Antonio Maldonado, *La Organización de los Estados Americanos y su mandato en el campo de la democracia y los derechos humanos 1994-1995*, International Human Rights Law Group, Washington, D.C., 1995; Felipe González, Diego Rodríguez y Katya Salazar, *Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos 1995-1995*, International Human Rights Law Group, 1996. Véase también, Inter-American Dialogue, *Advancing Democracy and Human Rights in the Americas: What Role for the OAS?*, Washington, D.C., 1994.

20. La Comisión fue creada en 1959 con un status muy precario y sin un mandato claro; comenzó elaborando Informes Generales sobre países que presentaban violaciones sistemáticas y luego, por vía interpretativa de su mandato, se abocó además a conocer casos individuales y a desempeñar otras actividades de protección y promoción de los

En cuanto a la participación de las ONG en asuntos de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ellas carecen de la posibilidad de presentar casos contenciosos[21] o solicitar Opiniones Consultivas.[22] Respecto de estas últimas, desde un comienzo se ha utilizado la fórmula de los *amici curiae* para presentar documentos escritos a la Corte; además, la Corte ha permitido desde fecha reciente que organizaciones no-gubernamentales internacionales de derechos humanos realicen argumentos orales en el marco de la tramitación de Opiniones Consultivas.[23]

La situación de las ONG y las víctimas que ellas representan es más compleja en los casos contenciosos. Hasta fines de 1996, en tal tipo de casos la Corte autorizaba a los abogados de las víctimas a actuar exclusivamente como asesores de la Comisión. A partir de 1997, en virtud de una modificación de su Reglamento realizada por la propia Corte, se les permite a los abogados de las víctimas y a éstas operar de manera autónoma (esto, es separada de la Comisión) en la etapa de determinación de la indemnización. Esto constituye un avance, que debiera ser seguido por el reconocimiento de dicha autonomía desde el comienzo de la tramotación de un caso contencioso, de manera de evitar los conflictos con la Comisión, así como para contribuir a perfilar mejor el rol de esta última en casos contenciosos ante la Corte.[24] Existe el antecedente del

derechos humanos. Una reforma de la Carta de la OEA y la entrada en vigor de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en 1978 vinieron a consolidar los poderes de la Comisión. Para una revisión en detalle del rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consúltese Cecilia Medina Quiroga, *The Battle of Human Rights: Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, Martinus Nijhoff, Dordrecht (1988). Sobre las ONG y la Comisión, véase Felipe González y Antonio Maldonado, *La Organización de los Estados Americanos y su mandato en el campo de la democracia y los derechos humanos 1994-1995*, cit.

21. La función contenciosa de la Corte consiste en conocer y resolver casos específicos de violación a los derechos humanos. Estos casos pueden ser remitidos a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los Estados, aunque éstos, en la práctica, nunca han ejercido tal facultad. En consecuencia, los individuos o las organizaciones no-gubernamentales no pueden presentar casos ante la Corte.

22. La función consultiva de la Corte consiste en interpretar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros tratados con incidencia en la protección de los derechos humanos en el hemisferio, incluyendo el pronunciarse acerca de la compatibilidad de normas internas con tales instrumentos internacionales. Las solicitudes de Opinión Consultiva pueden provenir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los Estados Miembros de la OEA y de otros órganos indicados en la Carta de la OEA.
Además de estas dos funciones, la Corte puede disponer en casos urgentes y de extrema gravedad la dictación de medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas. La Corte puede dictar tales medidas durante la tramitación de casos contenciosos o, cuando se trate de un caso que no esté en tramitación en la Corte, a solicitud de la Comisión.

23. Ello ocurrió por primera vez en 1993, con ocasión de la Opinión Consultiva N° 13.

24. Sobre este punto, consúltese Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco, Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience, 13(3) *Hamline Law*

Sistema Europeo, donde la Corte reconoció tal autonomía a las víctimas sin que existiese un texto expreso de la Convención al respecto. En el Sistema Interamericano, una modificación adicional del Reglamento de la Corte sería suficiente para implementar dicha medida.

Al igual que en la ONU, al interior de la OEA existe una situación de tensión entre algunos estados y las ONG, especialmente las de derechos humanos (en realidad, éstas son las únicas ONG que poseen algún grado de presencia en la OEA). La diferencia radica en que la situación de las ONG en la OEA es más precaria, limitando significativamente su rol. El aspecto central de la disputa se ha centrado en la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el órgano de la OEA que ejerce una vigilancia cotidiana sobre la situación de tales derechos en los estados del hemisferio y, por lo mismo, el que despierta más recelos. Mientras las ONG han defendido los poderes de la Comisión –sin perjuicio de criticarla cuando consideran que debilita su labor de protección de los derechos humanos, pero sin poner nunca en tela de juicio su legitimidad–, algunos estados han procurado y continúan procurando a través de diversas vías reducir las facultades de la Comisión. Este ha sido el aspecto medular del conflicto entre algunos estados y las ONG.

En el contexto descrito, en los últimos años se han planteado iniciativas tales como intentar prohibir que postulen para comisionados personas que pertenezcan a una ONG;[25] intentar prohibir que en lo sucesivo los abogados de las ONG actúen como asesores de la Comisión en casos ante la Corte; ampliar el número de comisionados para alcanzar una distribución geográfica de los mismos, en circunstancias que los comisionados son expertos independientes que actúan a título personal y no en representación de los estado de los cuales son nacionales, con lo cual, en definitiva, se debilitaría la celeridad y eficiencia del trabajo de la Comisión; evitar que la Comisión continúe publicando Informes sobre países, limitándose a resolver casos individuales y a realizar estudios temáticos; y, más recientemente, intentar fusionar la Comisión y la Corte, lo cual, en los términos en que se ha planteado en el Sistema Interamericano, reduciría notablemente la supervisión de la situación de los derechos humanos.

Review (1990) 507-5777. Véase asimismo Claudio Grossman, Disappearances in Honduras: the need for direct victim representation in human rights litigation, 15(3) *The Hasting International and Comparative Law Review* (1992) 363-389; y Lynda Frost, The Evolution of the Inter-American Court of Human Rights: Reflections of Present and Former Judges, 14 *Human Rights Quarterly* 171-205 (1992).

25. La práctica de las personas elegidas comisionados que han sido al tiempo de su elección integrantes de ONG ha consistido en renunciar a su participación en dichas instituciones, lo cual es coherente con la imparcialidad e independencia requeridas para el cargo; sin embargo, por regla general, tal renuncia no tiene lugar cuando se trata de personas electas como comisionados que ejercen funciones para los Gobiernos de sus respectivos Estados.

Este enfoque gubernamental equívoco acerca del rol de las ONG en la arena internacional también quedó de manifiesto en la "Cumbre de las Américas", que se llevó a cabo por iniciativa del gobierno de Estados Unidos en Miami en Diciembre de 1994. Si bien no se trató de un acto organizado por la OEA como tal, tuvo indudable relevancia para ella, puesto que fueron invitados 33 Jefes de Gobierno del hemisferio americano y muchas de sus recomendaciones van dirigidas a órganos de la OEA. Al referirse a la sociedad civil, incluyendo las ONG, el documento final de la "Cumbre de las Américas" recomienda a los gobiernos que establezcan mecanismos para asegurar la participación de dichas organizaciones, así como enfaticen la necesidad de transparencia y responsabilidad (accountability) de ellas ante la sociedad. Ni una palabra se dice, en cambio, respecto de la participación de las ONG en la arena internacional, en circunstancias que, como hemos visto, no existe ningún mecanismo formal de participación de las mismas en el Sistema Interamericano. Por lo demás, la misma "Cumbre" fue un reflejo de esta actitud, ya que el acceso brindado a las ONG fue muy marginal.[26]

EL CONTROL INTERNACIONAL DE LAS ONG: ¿UN PROBLEMA GENUINO Y RELEVANTE?

Desde el punto de vista del fortalecimiento de la democracia a través de la participación ciudadana, así como del mejoramiento del trabajo de la ONU y la OEA para fomentar la democracia, la protección de los derechos humanos y otros parámetros a nivel internacional, es indudable que mientras más transparentes y representativas sean las ONG mayor será su contribución. En este sentido, en la medida en que las ONG desarrollen su trabajo en un contexto abierto, en el que las libertad de expresión, reunión y asociación sean plenamente respetadas, su transparencia y representatividad se verá favorecida.

Sin embargo, el problema que se plantea a nivel internacional es que a menudo el enfoque es distinto a lo señalado en el párrafo anterior, ya que desde la lógica de muchos estados no se aspira a garantizar el acceso y representatividad de la sociedad civil de los distintos países a través de las ONG, sino, al contrario, se intenta obstruir y dificultar esa participación. Esa es, por lo menos, la lógica de un número no despreciable de estados, tanto en la ONU como en la OEA. De allí que sea indispensable preguntarse hasta qué punto es genuino y relevante el tema del control de las ONG a nivel internacional y hasta qué punto es una creación interesada de algunos estado para poner trabas a la participación de las sociedades civiles.

26. Véase Summit of the Americas, Plan of Action, pp. 3-4.

Al respecto, es indispensable considerar que el contexto de la ONU y el de la OEA presentan ciertas diferencias que inciden en la función de las ONG. En Naciones Unidas, por su propia diversidad, el contexto es más complejo. Existen correlaciones de fuerzas que varían según el órgano de que se trate. Por ejemplo, como se sabe, en el Consejo de Seguridad existen cinco estados permanentes y con derecho de veto: China, Francia, Estados Unidos, Gran Bretaña y Rusia. A su vez, los países subdesarrollados han buscado conseguir algún contrapeso a través de la Asamblea General, donde constituyen la mayoría.[27] En los órganos de derechos humanos la situación es todavía más compleja, puesto que algunos de tales órganos están integrados por representantes de los estados (vgr., la Comisión de Derechos Humanos), en tanto que otros están compuestos por expertos independientes que actúan a título personal (vgr., los órganos creados por tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Si bien al desaparecer los estados socialistas uno de los bloques más fuertes al interior de Naciones Unidas se extinguió, coexisten todavía estados con rasgos muy disímiles desde el punto de vista de su sistema político, abarcando desde estados que presentan rasgos democráticos genuinos, hasta otros gobernados por dictaduras abiertas o disfrazadas. A ello se añaden las invocaciones de relativismo cultural que formulan algunos países. Así, algunos estados islámicos y otros países subdesarrollados, especialmente de África y Asia, han puesto en tela de juicio el carácter vinculante para ellos del derecho internacional de los derechos humanos, al que describen como un producto del pensamiento occidental. Con bastante frecuencia, sin embargo, las bases para cuestionar la universalidad de los derechos humanos son febles, cuando no espurias. Por ejemplo, en la mencionada Conferencia Mundial de 1993, el liderazgo en esta crítica lo llevaron China Popular e Indonesia, sin que ofrecieran bases sólidas para su argumentación. De allí que en ocasiones sea legítimo preguntarse en qué medida el conflicto universalidad/relativismo es en la práctica distinguible del conflicto democracia/dictadura al interior de la ONU.[28]

27. Así se explica, por ejemplo, que durante los últimos años se hayan aprobado en la Asamblea General resoluciones condenando a Estados Unidos por el bloqueo a Cuba, las que carecerían de posibilidades de éxito en el Consejo de Seguridad.

28. Acerca del debate sobre el relativismo cultural, véase entre otros: Eva Brems, Enemies or Allies? Feminism and Cultural Relativism as Dissident Voices in Human Rights Discourse, 19(1) *Human Rights Quarterly* (1997) 136-164; Jack Donnelly, Human Rights and Human Dignity: An Analytic Critique of Non-Western Conceptions of Human Rights, *American Political Science Review* (1986) 303-316; Jack Donnelly y Rhoda E. Howard, Cultural Relativism and Universal Human Rights, 6(4) *Human Rights Quarterly* (1984) 400-419; Alison Dundes Renteln, The Unanswered Challenge of Relativism and the

Los rasgos señalados han tenido un evidente impacto en la actitud frente a las ONG. Por una parte, existe un conjunto de estados, entre los que resaltan los de Europa Occidental, que, dada su frecuente concurrencia de intereses con las ONG, favorecen su participación. Existe también un grupo de estados del Tercer Mundo (cuya composición varía, según la correlación política al interior de tales países y de su mayor o menor acercamiento a las prácticas democráticas) que favorece esa participación, en tanto que otros se mantienen en posiciones ambivalentes y un tercer grupo generalmente entra en pugna con las ONG. En este último caso se trata, casi invariablemente, de estados acusados por las ONG de graves violaciones a los derechos humanos. En cuanto a la posición de EE.UU., ella podría caracterizarse también como ambivalente, dependiendo tanto de la correlación política interna del país como de diversas consideraciones de la política internacional estadounidense.

Por lo antes expuesto, no son infrecuentes las acusaciones de "occidentalismo" a las ONG que desarrollan trabajos a nivel internacional. Antes de la caída de los socialismos del Este, tal crítica emergía con fuerza desde esos países; hoy proviene desde algunos estados asiáticos y africanos.[29]

La OEA presenta una mayor homogeneidad que la ONU. En este sentido, no son frecuentes las alegaciones de relativismo cultural. Además, en la actualidad, la totalidad de los estados miembros en ejercicio de la OEA (Cuba fue suspendida en 1962) posee gobiernos elegidos en las urnas. En la gran mayoría de los casos se trata de sistemas políticos que surgieron en las décadas de los ochenta y los noventa, reemplazando a dictaduras militares. Tradicionalmente –y me refiero a la época en que se echaron a andar la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, la OEA se vio confrontada a violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en muchos países. Existía, con todo, un "núcleo duro" de países que creó los órganos de derechos humanos y defendió la

Consequences for Human Rights, 7(4) *Human Rights Quarterly* (1985) 514-540; Rhoda E. Howard, Cultural Absolutism and the Nostalgia for Community, 15(2) *Human Rights Quarterly* (1993) 315-338; Raimundo Panikaar, Is the notion of human rights a Western concept?, 120 *Diógenes* (1982) 75-102; Pollis and Schwab, *Human Rights: a Western construct with limited application*, Pollis and Schwab (eds.), Human Rights I, 1979; Adamantia Pollis, Cultural relativism Revisited: Through a State Prism, 18(2) *Human Rights Quarterly* (1996) 316-344; Fernando R. Tesón, International Human Rights and Cultural Relativism, 25(4) *Virginia Journal of International Law* (1985) 869-898; Christian Tomuschat, Human Rights in a World-Wide Framework - Some Current Issues, en: 45(3) *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht un Völkrrecht* (1985).

29. También los lugares en que las ONG más importantes tienen sus sedes –casi invariablemente en el Occidente– y su composición forman parte del acervo que da pábulo a estas acusaciones. Respecto del primer aspecto, la dificultad es mayor, ya que las propios organos de la ONU tienen por lo general sus sedes en países occidentales. En cuanto a la composición de las ONG internacionales, éstas han diversificado notablemente su personal en las últimas décadas.

legitimidad de su actuar en la supervisión de la situación interna de los países del hemisferio americano en materia de derechos humanos (especialmente de la Comisión, ya que la Corte recién se instaló en 1979). Fue en ese contexto que las ONG, al tiempo que se desarrollaban al interior de numerosos países (básicamente como una forma de reacción frente al cierre de otros canales de participación), comenzaron a desplegar esfuerzos ante la Comisión. Sin embargo, su presencia ante los órganos políticos de la OEA (Asamblea General y Consejo Permanente) nunca fue muy amplia.[30]

Al pasarse de una presencia importante de dictaduras en el hemisferio a un predominio casi completo de gobiernos democráticamente electos, la participación de las ONG al interior de la OEA no se vio facilitada, como pudiera haberse pensado que ocurriría. Una serie de estados con gobiernos elegidos en las urnas comenzaron a poner en tela de juicio la legitimidad de los órganos de derechos humanos de la OEA para supervisar la situación interna de cada país. Así, con alguna frecuencia se ha planteado por los estados que la Comisión fue creada para lidiar con dictaduras y no con democracias. La situación no deja de ser curiosa, ya que muchos de estos estados ratificaron los tratados interamericanos más importantes que materia de derechos humanos al dejar atrás dictaduras y ahora se sienten incómodos por los compromisos internacionales contraídos.

En realidad, los gobiernos que han reaccionado de esta manera presentan en su mayoría sistemas democráticos precarios, carentes de rasgos importantes de un Estado de Derecho. En su mayoría puede hablarse de países en tránsito hacia la democracia, aunque en un número no despreciable de países tal evolución parece haberse detenido o haberse vuelto casi imperceptible, manteniéndose "bolsones" de poder militar, sistemas judiciales arcaicos e ineficaces y formas de ejercicio del poder público cupulares y de escasa transparencia.

En el contexto descrito, las ONG han puesto énfasis en la importancia del rol de los órganos de la OEA en materia de fortalecimiento de la democracia y los derechos humanos, sustentando su legitimidad. Ello ha conducido a que una serie de estados descalifiquen a las ONG e intenten limitar su papel en la mayor medida posible.

Según se desprende de los antecedentes expuestos sobre las relaciones entre los estados y las ONG tanto en la ONU como en la OEA, el problema

30. Véase Felipe González, Modernidad, Posmodernidad y Derechos Humanos en América Latina, en: *Estudios Especializado de Derechos Humanos* I, Thomas Buergenthal y Antonio Cançado Trindade eds., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica (1996), 223-265.

del control internacional de aquéllas no es genuino realmente. Se trata de un problema levantado por algunos estados a los que incomoda la presencia de las ONG que emiten informes críticos sobre ellos y que proporcionan caudales de información relevante a los órganos de derechos humanos de la ONU y la OEA, con lo cual éstos adquieren mayor eficacia en su accionar. En suma, aquellos estados respecto de los cuales más se reclama transparencia y ajuste a parámetros básicos en su gestión han respondido esgrimiendo el argumento de que la transparencia y comportamiento según ciertos parámetros les deben ser exigidas primeramente a las ONG, buscando así crear una situación de virtual "empate", que en definitiva debilite al Sistema Internacional.

CONCLUSIÓN

El fortalecimiento del Sistema Internacional, particularmente del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en las últimas décadas ha conducido a que una serie de estados procuren por distintos mecanismos eludir las obligaciones que han contraído. Si bien la eficacia de ese Sistema todavía es parcial, existe un incremento en la supervisión internacional sobre los estados. En este incremento las ONG han jugado un papel crucial y de allí que aquellos estados incómodos con tal supervisión hayan escogido como uno de sus blancos importantes a las ONG.

Si los argumentos por un mayor control internacional de las ONG en el contexto de la ONU carecen de fundamentos por las razones expuestas en este trabajo, en el contexto de la OEA dichos argumentos no resisten el menor análisis. Como se ha señalado, en la OEA se carece incluso de un mecanismo de participación institucionalizado de las ONG, con lo cual, desde el punto de vista jurídico, basta simplemente con ignorarlas (esto eso, no invitarlas) para dejarlas al margen, lo que, por lo demás, ocurre con frecuencia en el Consejo Permanente de la OEA.

De allí que el problema del control internacional de las ONG no sea genuino ni relevante en el contexto actual. Tanto el Sistema de la ONU como el de la OEA presentan todavía serias deficiencias, la más importante de las cuales es la frecuente falta de cumplimiento de sus resoluciones por parte de los estados. Este es el problema prioritario a resolver y la tarea de las ONG que operan a nivel internacional está encaminada precisamente a ello.

INDICE

ISSN 1015-5074

DOCTRINA

Defensa penal ante el Tribunal de la ONU para la antigua Yugoslavia
Kai Ambos

El control internacional de las Organizaciones No-Gubernamentales
Felipe González

Los derechos humanos en la guerra y en la paz de Centroamérica
Pedro Nikken

AMICUS CURIAE

Honorable Corte Constitucional de Colombia
Brigadier Ropero y Otros, Tutela N° T-116.357, escogida para revisión

COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La jurisdicción militar en la opinión de la Corte Interamericana de Justicia: Caso Genie Lacayo
Lavin Carlos Arguedas

La sentencia de reparaciones del caso Aloeboetoe y otros: Un punto de vista antropológico
Marinol Mazzeina

Presumption of veracity, nonappearance, and default in the individual complaint procedure of the Inter-American System on Human Rights
Diego Rodríguez Pinzón

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades Enero-Junio 1997

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades Enero-Junio 1997

NACIONES UNIDAS

Práctica americana de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos

INDICE